

Algunos volúmenes serían indispensables para describir la marcha gradual de nuestras instituciones jurídicas, si hubiera de hacerse una investigación minuciosa: ni la índole, ni las dimensiones limitadas de esta exposición, permiten semejante investigación, y ella se contraerá á trazar los rasgos prominentes de las transformaciones de nuestro derecho en las materias más importantes, á saber:

- I. Personalidad jurídica.
- II. Familia y sucesiones.
- III. Propiedad.
- IV. Contratos.
- V. Delitos y Penas.
- VI. Sistema general de enjuiciamiento.

### PERSONALIDAD JURÍDICA

El espíritu heroico-religioso, bajo el cual se consolidó y organizó la nación española, imprimió á la legislación una profunda desigualdad en la condición jurídica de las personas, caracterizada por los fueros, por los privilegios, por las exenciones, por las inmunidades, por las incapacidades, por las prohibiciones y aun por la pérdida de la personalidad civil, á la vez que deprimió y casi aniquiló el sentimiento de la individualidad jurídica de la persona física, involucrándola en la informe y absorbente organización de la corporación, de la persona moral y del gremio, en cuyas ficciones fué posible encuadrar las manifestaciones más importantes de la vida en sociedad.

He aquí el cuadro elocuente de las desigualdades que en el orden jurídico consagraron y sostuvieron, hasta alcanzar el siglo XIX, las tendencias militares y el fanatismo religioso, gracias á las distinciones de clases, establecidas durante todo el período de formación del derecho español.

Una distinción entre nobles é hijosdalgo y plebeyos concedía á los dos primeros, y negaba á los últimos, la exención de embargo de sus moradas para el pago de deudas, la inmunidad del encarcelamiento por deudas de un carácter privado, la prohibición de ser sometidos al tormento en investigaciones criminales y el goce de las libertades, fueros, usos y costumbres que en realengos y señoríos les fueron concedidos por las cartas de nobleza y privilegios de hidalguía. (Libro VI, tít. II, Novísima Recopilación.) Tales clases privilegiadas fueron creadas «porque el Emperador, e el Rey, maguer sean granados Señores, non pueden fazer cada vno dellos mas que vn ome, porque fue menester que ouiesse en su Corte ome honrrados, que les siruiessen, e de quien se gouernassen las gentes, e tuuiessen sus lugares en aquellas cosas que ellos ouiesse de ver por mandado dellos. E ha poderio cada vno dellos en su tierra, en fazer justicia, e en todas las otras cosas que han ramo de señorío, segund dicen los priuilegios, que ellos han de los Emperadores e de los Reyes, que les dieron primeramente el señorío de la tierra, segund la antigua costumbre que vsaron de luengo tiempo; fueras ende que non pueden legitimar, nin fazer ley, nin fuero nuevo, sin otorgamiento del pueblo.» (Ley XII, tít. I, P. II.)

Una distinción entre paisanos y militares, estando asimilados á estos últimos en mayor ó menor extensión los caballeros de Ordenes militares y los fabricantes de salitre y pólvora, concedía á los militares y negaba á los paisanos un fuero ó tribunal especial y la exención de tributos, alojamientos, bagajes, bastimentos, cargas concejiles, prisión por deudas y embargo de sus útiles de guerra, gozando en ciertos casos de estos privilegios la viuda y los hijos. (Lib. VI, tít. IV, Nov. Recop., y especialmente la ley XIV.)

Una distinción entre eclesiásticos y civiles, concedía á aquéllos privativamente un fuero especial y les otorgaba la exención de cargas personales y del servicio militar, la del pago del derecho de alcabalas y del impuesto sobre sus bienes raíces, les imponía el voto de castidad y les prohibía ser regidores, procuradores, escribanos y abogados. (Lib. I, tít. IX y X, Nov. Recop.)

Una distinción más profunda que las anteriores dividía á los hombres en libres, siervos y aforrados. «Ca antiguamente, todos cuantos catiuauan matauan. Mas los Emperadores tuuieron por bien, e manda-

ron, que los non matassen, mas que los guardassen e se siruiessen dellos. E son tres maneras de sieruos. La primera es de los que catúan en tiempo de guerra, seyendo enemigos de la Fe. La segunda es, de los que nascen de las sieruas. La tercera es, quando alguno es libre y se deja uender.» Esta distinción entre libres y sieruos era el aniquilamiento absoluto de la personalidad civil. «Llenero poder ha el señor sobre su sieruo, para fazer del lo que quisiere. Pero con todo esso non lo deue matar, nin lastimar, maguer le fiziese por que, á menos del mandamiento del Juez del lugar, nin lo deue ferir de manera que sea contra razon de natura, nin matarlo de fambre...» Todo lo adquirido por el sieruo era perteneciente al señor, existiendo respecto de éste las antiguas acciones romanas institoria y exercitoria, siempre que el sieruo era puesto al frente de un establecimiento mercantil ó de un navío de su señor. En cuanto al aforrado ó liberto, quedaba sometido á obligaciones personales de obediencia y respeto para con su patrono y á suministrarle alimentos, pasando sus bienes, á falta de herederos legítimos, al mismo patrono. (Partida IV, tít. XXI y XXII) (1).

Y si estas distinciones de clase hubieran sido los únicos elementos depresivos de la personalidad jurídica del hombre, al menos el plebeyo, ó pechero, es decir, la fuerza útil de la nación, habría encontrado en el comercio, la industria, la agricultura y las ciencias, un campo propicio para el desenvolvimiento de su personalidad individual.

Pero no; tal desenvolvimiento estaba condenado á arrastrarse trabajosamente, gracias á un nuevo factor que extenuaba hasta la anemia la iniciativa individual.

Varios siglos de constante crecimiento y de sistemática organización habían asegurado á la Iglesia católica una personalidad moral, abrumada de inmunidades, exenciones y privilegios, y dotada de capacidad civil, que originariamente no tuvo límites, para adquirir bienes.

Esa Iglesia, que ostentaba á la cabeza de sus cánones un principio de eterna secesión del Estado, *Ecclesia est societas perfecta et independens*, derivando de él la substracción de sus servidores á la sociedad civil y las incapacidades de sacerdotes y regulares, y que contaba con la coacción civil para hacer efectivas las obligaciones de los sufragáneos, de los fieles y de los infieles, era una institución ante cuya estu-penda personalidad de cuerpo debía desvanecerse casi en absoluto el sentimiento de la personalidad individual.

Y era una personalidad de la que brotaban, como de un árbol corpulento, otras ramas también cargadas de privilegios, exenciones y franquicias: de ella salían las cofradías, las archicofradías, las capellanías, los institutos religiosos de beneficencia, los monasterios, las vinculaciones de obras pías, etc., como otras tantas corporaciones, que arrancaban de la vida civil numerosas actividades ó que absorbían el sentimiento individual en las aniquiladoras reglas de la fundación y en el contraste entre su asombroso poder colectivo y la debilidad lastimosa del hombre aislado.

Estas corporaciones representaban la constitución íntima y medular de España; la legitimación de ellas se encuentra en todas sus leyes, y aunque su poder disminuyó con el tiempo, fué tanta la supremacía de que gozaron, que con las disposiciones legales que les conciernen dan principio las Leyes de Partida y las Recopilaciones que les siguieron, diseminándose después en todo el discurso de esos cuerpos del derecho español.

En una sociedad en que el régimen normal y regular es la corporación y la persona moral, aunque haya sido por motivos exclusivamente religiosos, en su origen, nada tiene de extraño que la institución invada todo orden de manifestaciones de la vida humana: es que, por un lado, el contagio es inevitable, y por el otro, el individuo, débil y raquítico, busca la fuerza en la corporación.

(1) Omítimos mencionar las incapacidades que consignan las Leyes de Partida contra moros y judíos. Esas incapacidades, inspiradas exclusivamente en el más acendrado fanatismo religioso, palidecieron ante las monstruosas leyes de expulsión de los individuos de aquellas razas, que fueron expedidas por Don Fernando y Doña Isabel los Católicos, en 1492 y en 1502. ¡Error político irreparable, verdadero suicidio económico, que privó á España de elementos pecuniarios y de inteligencias y brazos, que hubieran asegurado para siempre quizás la supremacía agrícola del pueblo español en Europa!

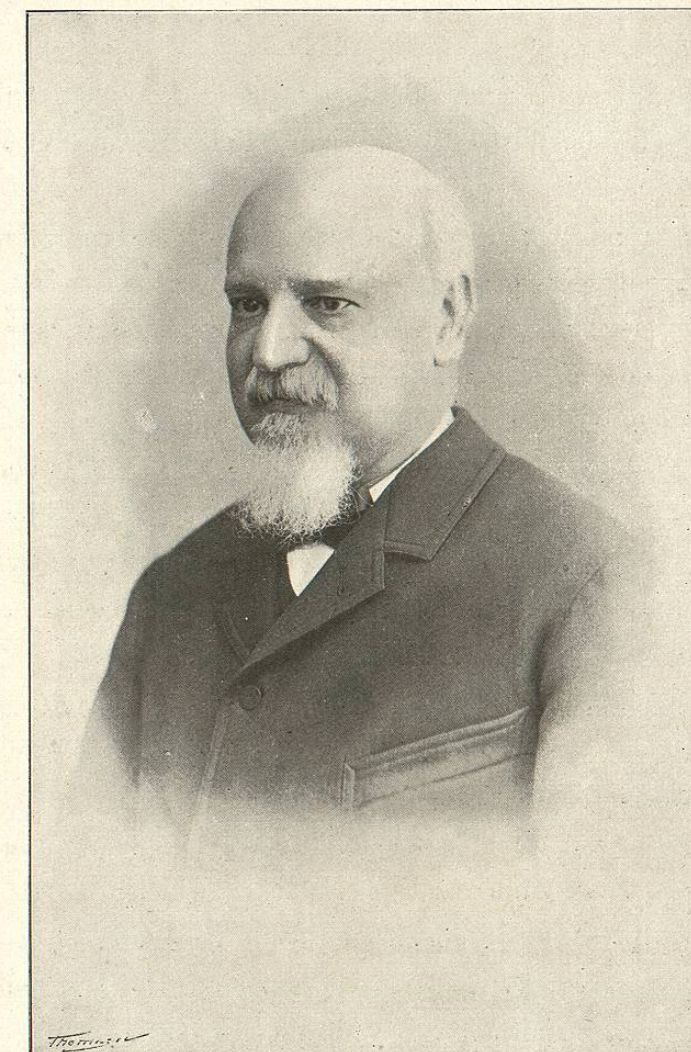
Nuevas personalidades morales surgen, obedeciendo á esta doble tendencia, no ya para sostener un ideal religioso, y bajo esta apariencia abarcar la mayor parte de la riqueza nacional, sino para dar empleo á la actividad intelectual y manual, y aun para conservar el lustre de un nombre y la noble prosapia de una familia. La instrucción científica y aun la elemental se acogen á la ficción jurídica y se incorporan en las universidades, seminarios, Hermandad de la Congregación de San Casiano, Proto-medicatos, Proto-albeitaratos, etc. La industria y el comercio despiertan al llamado del Renacimiento y se informan en el gremio y el consulado. El espíritu de invención y de propaganda económica alienta la actividad del individuo y ésta se organiza en la «Sociedad de Amigos del País,» que es una corporación. En una palabra, casi todo esfuerzo individual naufraga, en el cuerpo, en el gremio, en la persona moral, en donde el individuo es un ser esporáde, perdido y confundido en la masa informe de una agrupación indefinida. Poco, casi nada, se organiza en la forma de la cooperación definida y concreta de una sociedad civil y mercantil, única institución colectiva, que estimula la acción del individuo. (Libs. I y VIII, Nov. Recop.)

¡Y qué más! Cuando no se tiene otra cosa, otra idea que erigir en personalidad moral, se sacrifica el movimiento de la propiedad y se limita la capacidad civil del beneficiario para disponer de sus bienes, instituyendo el mayorazgo y la vinculación, que en esencia no es más que la ficción de una persona moral, el «Lustre Hierático,» el «Título Nobiliario,» como único propietario de los bienes vinculados, y abajo de él el beneficiario, que sólo tiene el usufructo. (Lib. X, tít. XVIII, Nov. Recop.)

Y estas instituciones fueron transplantadas á México; pero aquí el mal se agravó. El espíritu heroico-religioso que en la metrópoli las engendrara, excitado y fustigado otra vez, ante la perspectiva de la conquista de un nuevo mundo y la conversión religiosa de una nueva raza, además de conservar las distinciones de clases y las corporaciones, infundió á estas últimas nuevos alientos y estableció la distinción de castas en la América.

Dos tendencias, aunque diversas, concurren al mismo resultado: la de dominación y la de protección de los indios.

La de dominación produjo, en el orden religioso y en el civil, la institución de las doctrinas y las reducciones de indios. «Con mucho cuidado, y particular atención, se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se executase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos cuarenta y seis, por mandato del señor emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuessen reducidos á Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las fieras, y montes, privándose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros, y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución por diferentes órdenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado y mandado á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha



D. Luis Méndez